



AUTO N°

“Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos”

CM5 01 13061

LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011 -reformada por la 2080 de 2021-, Resolución Metropolitana No. D. 000404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No D. 000956 de 2021, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida con N°. 7405 del 3 de marzo de 2021, el señor JORGE OCTAVIO MORENO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.314.929, solicitó a la Entidad Permiso de Vertimientos de aguas residuales domesticas ARD al suelo mediante campo de infiltración, para las descargas generadas en el predio de su propiedad, ubicado en la calle 20C Sur N° 22A-124 del municipio de Medellín, Antioquia, en las coordenadas: X 835304.532 y Y: 1175278.445, con un caudal de 0.019 l/s de flujo intermitente.
2. Que el peticionario, presentó anexó los siguientes documentos digitales en archivo formato pdf:
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, SINA.
 - Certificado de registro mercantil del señor SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.407.324.
 - Certificado de libertad y tradición con matrícula N° 01N-619329.
 - Certificado de uso de suelos.
 - Acreditación hidroquinona.
 - Acreditación laboratorios.
 - Calibración de campo.
 - Certificado ICONTEC.
 - Comunicados.

- Datos de campo.
 - Informe.
 - Resultados de laboratorio.
 - Descripción y memorias técnicas, diseños y planos del sistema.
 - Resolución No. SSPD - 20204200014185 del 14 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos.
 - Autorización para notificación electrónica.
3. Que mediante la comunicación oficial despachada con el N° 3885 del 9 de marzo de 2021, la Entidad requirió al señor JORGE OCTAVIO MORENO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.314.929, para que allegara la siguiente información:
- Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
4. Que mediante las comunicaciones oficiales recibidas con los Nros. 12087 y 12088, ambas del 14 de abril de 2021, el señor JORGE OCTAVIO MORENO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.314.929, dio respuesta a lo requerido por la Entidad, mediante la citada comunicación oficial despachada con el N° 3885 del 9 de marzo de 2021.
5. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° D. 2723 del 16 de diciembre de 2020 *“Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, se liquidó el presente trámite ambiental por funcionarios de la oficina de Atención al Usuario de la Entidad, en el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, por consiguiente, el señor JORGE OCTAVIO MORENO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.314.929, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.702.606,00) consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según la Factura de Venta N° 48786 del 12 de diciembre de 2021 y el recibo de pago allegado mediante la comunicación oficial recibida con el N° 15285 del 12 de mayo de 2021.
6. Que en relación con el permiso de vertimientos y de conformidad con lo señalado en el citado informe técnico es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 (modificado por el artículo 8 del Decreto 050 de 2018) y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que se transcriben a continuación:



“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.



19. Evaluación ambiental del vertimiento.
 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso".
7. Que respecto a los requisitos del permiso de vertimientos, cabe indicar que mediante el artículo 8 del Decreto 050 de 2018, se modificaron los numerales 8, 11 y 19, y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

"(...) "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)"

8. Que el artículo 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consigna "Objeto. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados"; seguidamente en el artículo 2.2.3.3.1.2 del citado Decreto se establece que, entre otros, el mismo aplica a los generadores de vertimientos. En este sentido, el artículo subsiguiente define vertimiento como la "descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Es claro que la norma define el punto de descarga como el "sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo". Igualmente, se define el vertimiento puntual como "el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo."

9. Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del mencionado Decreto, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento lo siguiente:



“El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.”

10. Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 631 del 17 de marzo del 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2016.
11. Que es necesario indicar que con la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”*, se estableció que sólo se exige Permiso de Vertimientos para las aguas residuales que sean descargadas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo tanto, no se exige el mismo, a las aguas residuales descargadas al alcantarillado público. Lo anterior sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios a los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad), establecidos en la Resolución Ministerial N° 0631 de 2015, previa entrega a la red pública de alcantarillado (mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio); y/o que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); y/o, como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga a alcantarillado de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
12. En consideración a lo anterior, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”*, establece explícitamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo. (...)”.*
13. Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, consagra que la autoridad ambiental con fundamento en la clasificación de las aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias



deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, mediante resolución decidirá acerca del permiso de vertimiento.

14. el artículo 2.3.1.2.7. del Decreto 1077 de 2015, en caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, para el caso E.P.M., le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la empresa prestadora E.P.M., deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.
15. Que teniendo en cuenta lo anterior, es E.P.M. el que da inicio al trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) con el envío a esa Entidad, de los elementos fácticos con base en los cuales se resolvió informar sobre la imposibilidad de conexión a los servicios públicos domiciliarios del predio en el que se ubicado en la calle 20C Sur N° 22A-124 del municipio de Medellín, Antioquia, en las coordenadas: X 835304.532 y Y: 1175278.445.
16. Que referente a ello, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, en su inciso segundo indicó que, en caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en esa Ley, adelantara las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011.
17. Que en ese mismo sentido cabe destacar que, en cuanto al vertimiento como alternativa al servicio público de alcantarillado, el artículo 2.3.1.3.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.
18. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispondrá la aceptación de la solicitud y el inicio del trámite ambiental.
19. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

20. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Admitir la solicitud presentada por el señor JORGE OCTAVIO MORENO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.314.929, de Permiso de Vertimientos de ARD al suelo mediante campo de infiltración, para las descargas generadas en el predio de su propiedad, ubicado en la calle 20C Sur N° 22A-124 del municipio de Medellín, Antioquia, en las coordenadas: X 835304.532 y Y: 1175278.445, con un caudal de 0.019 l/s de flujo intermitente.

Artículo 2º. Declarar iniciado el trámite de permiso de vertimiento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

Artículo 3º. Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos, en la que igualmente se verifique que la documentación que da cuenta de los usos del suelo sea suficiente para constar que coinciden con los usos dados por el solicitante, de lo contrario, se exigirá la presentación del concepto de usos de suelos vigente y expedida por la autoridad municipal competente.

Artículo 4º. El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

Artículo 5º. Esta Autoridad Ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental, conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° D. 2723 del 16 de diciembre de 2020.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 2854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*” el cual puede ser consultado en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link

“La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al señor JORGE OCTAVIO MORENO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.314.929, al correo electrónico jomoreno@une.net.co, cuya autorización para notificación electrónica se encuentra anexa a la comunicación oficial recibida con el N° 7405 del 3 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*”

Artículo 9º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021



DAYANA LISSETTE PALACIO POLO
Contratista
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021

CM5 01 13061/ Código Vital 340000061932921001 / Revisó: Ángela P. Quintero O. Código SIM: Trámites:
1287862.